

**SEÑOR DR. ALI LOZADA PRADO (Ph. D) PRESIDENTE DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

GABRIEL PROSPERO SEGOVIA MUÑOZ y BOLIVAR EFRAÍN GARCÍA GARCÍA, por nuestros propios derechos y en nuestras calidades de Procuradores Comunes de los EX TRABAJADORES DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., periodo 1990 a 2005 conforme consta del auto de la Corte Constitucional de 7 de junio del 2023, en referencia a la sentencia 141-18-SEP-CC en el caso 0635-11-EP, con el debido respeto, presentamos el presente escrito impugnando el AUTO RESOLUTORIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL (TDCA):

**I
TIEMPO PARA RECURRIR**

1.1.- De conformidad con la regla jurisprudencial b.11 contenida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, la cual en su parte pertinente dispone:

b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. **Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales**, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, **o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional**. (El énfasis es nuestro)

Encontrándonos dentro del tiempo para recurrir del auto resolutorio emitido el 28 de febrero del año 2024, las 09h01 por el TDCA, conformado por los señores jueces: Juan Carlos Jaramillo Montesinos (ponente), Daniel Oswaldo Rodríguez Romero y Jorge Luis Guevara Carrillo, presentamos el presente escrito, haciéndole conocer a vuestra Corte Constitucional, que el auto *supra*, si bien repara el daño causado por la violación de nuestro derecho constitucional a las utilidades violentado por nuestra empleadora Cervecería Nacional CN S. A., no es menos cierto, que dicho auto sigue siendo violatorio por cuanto en él, no se contempla la reparación tal como lo dispone la Sentencia 141-18-SEP-CC, esto es, el pago de los intereses.

1.2.- La reparación que tiene que ver con la “restitución sin otros efectos” no contempló los principios de favorabilidad y pro operario dispuestos en la sentencia 141-18-SEP-CC. La aplicación de estos principios quedó consolidada con el auto del 7 de junio del 2023, cuando la misma vulneradora de derechos (Cervecería Nacional

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1961
1962

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1963
1964

1965
1966

1967
1968

1969
1970
1971
1972

1973
1974
1975

1976
1977
1978
1979
1980



Frente de Unidad de Extrabajadores de Cervecería Nacional / FUEX-CN

CN S. A.) solicitó a vuestra Corte que no se aplique al presente caso lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Trabajo (intereses) y vuestra Corte le negó dicha solicitud. Sin embargo, el auto resolutorio no contempla el pago de los intereses, ni tampoco explica las razones por las cuales no aplicó los principios de favorabilidad y pro operario.

II

LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PRO OPERARIO EN LA SENTENCIA 141-18-SEP-CC

2.1.- La Corte Constitucional, en la mencionada sentencia estableció la aplicación de los principios *in dubio pro operario* y *favorabilidad* en la cuantificación del monto para llevar a cabo la reparación, esto es: (i) cuando existan dos normas aplicables a una misma cuestión, pues se aplicará la más beneficiosa al trabajador, esto es:

Tal como lo ha señalado esta magistratura en sentencia N.º 127-15-SEP-CC, caso N.º 1812-12-EP, toda autoridad al momento de resolver un conflicto laboral, en función de los principios constitucionales antes mencionados, debe tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, esto es, optar por la situación más favorable en relación con el trabajador, por cuanto, la base fundamental de las actividades judiciales y administrativas constituye el respeto de los derechos y garantías de los justiciables. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que uno de los principios protectores del derecho laboral es el **in dubio pro operario**, en razón del cual, se entiende que, en caso de la existencia de dos normas aplicables a una misma cuestión, el juez o la autoridad administrativa deberá escoger la más beneficiosa para el trabajador” (Sentencia 141-18-SEP-CC p. 61)

2.2.- (ii) Cuando se trate de aplicar de mejor manera las normas legales para tutelar los derechos de la parte más débil, es procedente la aplicación retroactiva de la ley cuando ello se encuentre debidamente justificado:

*“Lo dicho, implica entonces, la obligación de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, al momento de resolver un conflicto laboral, de aplicar las disposiciones de orden infraconstitucional que tutelen de mejor manera los derechos de la parte débil de la relación laboral, es decir, los trabajadores; esto, más allá de los períodos de vigencia-validez de tales disposiciones. **De modo que, bien procede en las causas laborales la aplicación retroactiva de la ley,** cuando ello se encuentre debidamente justificado, a la luz de los principios constitucionales citados”. (Las negrillas son nuestras) (Sentencia 141-18-SEP-CC p. 61 y 62)*

1917
1918



#CHpagaNuestrasUtilidades

Frente de Unidad de Extrabajadores de Cervecería Nacional / FUEX-CN

2.3.- (iii) Cuando se vaya a realizar la cuantificación del monto de la reparación dispuesta en la referida sentencia establece la obligatoriedad de la aplicación de los principios de *in dubio pro operario* y *favorabilidad*:

"Esta Corte insiste que en el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá, en el marco de obligaciones que le confiere esta sentencia, **determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional C.N.S.A. en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia.** Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010". (Sentencia 141-18-SEP-CC p. 63) (Las negrillas son nuestras)

2.4.- Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia volvió disponer en la *ratio decidendi* la obligatoriedad de la aplicación de los principios de *favorabilidad* y de *indubio pro operario*, así:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre Las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, **el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales;** por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional. (El énfasis es nuestro) p. 71 de la sentencia

III

LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PRO OPERARIO EN LOS AUTOS DE FASE DE VERIFICACION DE LA SENTENCIA 141-18-SEP-CC

3.1.- De la misma manera, en el auto de fase de inicio de verificación de sentencia del 13 de enero del 2021, vuestra Corte dispuso en cumplimiento de los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*, que:

10. Ordenar al MT que, en el término de 60 días contado a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto: (i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the Board of Directors to the Shareholders.

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
January 10, 1911.

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 10, 1909.



aCNpagaNuestrasUtilidades

Frente de Unidad de Extrabajadores de Cervecería Nacional / FUEX-CN

corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente

3.2.- Por otra parte el auto de aclaración y ampliación del 7 de junio del 2023 emitidos por vuestra Corte Constitucional, disponen en mérito de la aplicación de los principios e *favorabilidad e indubio pro operario* que se aplique el artículo 97 y 104 del Código de Trabajo, en ese orden, vuestra Corte niega una solicitud de Cervecería Nacional CN S. A., respecto de que no se aplique el artículo 104 del mencionado código, y en su defecto dispone que se aplique el mencionado artículo 104 del Código de Trabajo:

62. CN solicitó: reformar el párrafo 32.b.10 (i) en el sentido de que se determine que el artículo 104 de la Codificación del Código del Trabajo no deberá ser aplicado en ninguna de sus partes. Este párrafo señala: Párrafo 32.b.10 (i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT en lo que fuere aplicable. (énfasis agregado) 63. La Corte establece que la solicitud de reforma es improcedente ya que está cuestionando la validez del proceso y la sentencia". (auto del 7 de junio del 2023) p. 16.

V

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE TRABAJO DETERMINANDO EL MONTO DE LA REPARACION (RESTITUCION) SIN APLICAR LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E INDUBIO PRO OPERARIO.

QUITO: República de Salvador
880 y Suecia Edif. Almirante Colon.
Piso 5

GUAYAQUIL: Antepara 921
Y Av. 9 de octubre, Edif. Carroussel.
Oficina 103

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLECTION OF DOCUMENTS
AND RECORDS

4.1.- El Ministro de Trabajo con fecha 1 de septiembre del 2023 emitió la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2023-031 en la cual, entre otras cosas dispuso:

Artículo 1.- Dando cumplimiento a la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018, el auto de inicio de fase de verificación de sentencia No.635-11-EP/21 de 13 de enero de 2021, el auto de aclaración y ampliación No. 635-11-EP/23 de 07 de junio de 2023, el auto de verificación No. 635-11-EP/23, caso 635-11-EP de 7 de junio de 2023 de la Corte Constitucional del Ecuador, y de conformidad al informe técnico pericial final entregado por el perito Fausto Daniel Salazar al Ministerio del Trabajo, el 22 de agosto de 2023, expuesto y sustentado el mismo 22 de agosto de 2023, en condición de medida de restitución, sin otros efectos, se determina que el monto total que por utilidades les corresponden a las y los extrabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., del período de 1990 a 2005, es de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 72/100 (USD 51.216.536,72).**

4.2.- Señores Jueces de la Corte Constitucional, **esta resolución de determinación del monto de la reparación no aplica los principios de favorabilidad e indubio pro operario, en ninguna de sus partes, tampoco explica las razones por los cuales deja de aplicarlos. Lo que denota en falta de motivación.** En razón de que la sentencia y los autos establecen que de manera obligatoria se deben aplicar dichos principios cuando se vaya a determinar el monto de la reparación.

4.3.- Se le hizo conocer al señor Ministro de Trabajo, mediante oficio un informe pericial Técnico elaborado por la Perito acreditada en el Consejo de la Judicatura, Ing. Sandra Katherine Fernández Garcés, donde tomando en cuenta los principios *in dubio pro operario y favorabilidad*, tal como dispone la sentencia, **el cálculo de los intereses se establece en USD. 105.202.495,70 (ciento cinco mil millones doscientos dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 70/100)** por el lapso del tiempo desde 15 de abril de 1991 a 31 de julio del año 2023.

4.4.- **Cabe indicar que, desde una mirada integral de la sentencia, Cervecería Nacional CN S. A., abusó del derecho y durante 16 años utilizó la figura cero "0" trabajadores, como consta en los 16 informes financieros otorgados por la Superintendencia de Compañías y Seguros, los cuales han servido de sustento para la determinación del monto de las utilidades. Y es aquí en donde deben tener sumo cuidado, señores Jueces de la Corte Constitucional, que el valor de las utilidades de los ex trabajadores, por el hecho de no haber sido pagadas en**

121

122

123

124

125

126

127

128

su momento, y por lo tanto dicho valor de las mismas al estar en las arcas de Cervecería Nacional CN S. A. por el lapso de treinta y un (31) años le han generado a la mencionada compañía, a valor futuro el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL SEIS SIEN TOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 04/100 (254.925.607,04) como lo podemos ver en el informe pericial realizado por la Ing. Sandra Katherine Fernández Garcés (p.11) que adjuntamos al presente escrito.

V

AUTO RESOLUTORIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - GUAYAQUIL DEL 28 DE FEBRERO DEL 2024, LAS 09H01 Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA MOTIVACIÓN

5.1.- Este auto, contra el cual presentamos este escrito, poniendo en consideración de vuestra Corte Constitucional violenta nuestros derechos, específicamente el derecho a la reparación integral y el derecho a la motivación contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

VI

PETICIÓN

6.1.- Señor Presidente de la Corte Constitucional y señores Jueces, de la manera más comedida y respetuosa les solicitamos disponer que la reparación de nuestro derecho violentado (utilidades) se lo realice aplicando los principios de *favorabilidad e indubio pro operario* de conformidad con lo dispuesto por la sentencia 141-18-SEP-CC en el caso 0635-11-EP y los autos de fecha 13 de enero del 2021 y autos del 7 de junio del 2023, lo cual se tendría como resultado el pago de los intereses sin duda alguna.

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en los correos electrónicos de nuestros abogados defensores dr.vicentereategui@gmail.com, orlandobarrosec@hotmail.com y wandrade@ae-abogados.com.

Seguimos autorizando a nuestros defensores: Dr. Ángel Vicente Reátegui Jiménez, Abg. Irlando Ismael Barros Veliz y Dr. Jorge Washington Andrade Escobar para que presenten cuanto escrito sea necesario; quienes firmarán de manera individual o

conjunta; así como también quedan autorizados para presentar los escritos necesarios en defensa de nuestros derechos Constitucionales y Legales.

Los firmantes en este escrito: en total 500 ex trabajadores y ex trabajadoras de la compañía Cervecería Nacional CN S. A. de los años 1990 a 2005 reconocemos como nuestros procuradores comunes a los señores Gabriel Segovia Muñoz y Bolívar García García.

Sírvase proveernos conforme lo solicitado



AB. IRLANDO BARROS VELIZ
MAT. 10286



SR. GABRIEL SEGOVIA MUÑOZ
PROCURADOR COMUN

| | |
|---|---|
|  | SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL |
| Recibido el | 2 ^o MAR 2024 a las 16:30 |
| Por | Simón Hernández |
| Anexos: | 9.01 gojos |
| |  Firma |



LCDO. BOLIVAR GARCIA GARCIA
PROCURADOR COMUN

CONTINUAN LAS 500 FIRMAS.....

